

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **224**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00076-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
DEMANDADA	ALEXANDRA ARIAS PORRAS
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

El municipio de la Unión-Valle del Cauca, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, presenta demanda en contra de Alexandra Arias Porras, la cual se desempeñó como alcaldesa de ese municipio en el periodo de 2008, solicitando se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a esa entidad territorial por la condena y reconocimiento del pago de sentencia judicial proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo-Valle del Cauca y el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en favor del señor Jhon Jairo Valencia Álvarez, y se disponga condena al pago en contra de la accionada y a favor del municipio, de las sumas asumidas por dicha entidad territorial

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitir.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a la demandada Alexandra Arias Porras, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo

establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Se reconoce personería a la abogada Estefanía Sicachá Pastrana, con cédula de ciudadanía número 1.094.924.827 de Armenia- Quindío, y tarjeta profesional número 246.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, la cual fue remitida, por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **225**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00109-00
DEMANDANTE	WBERNEY CARDONA SANCHEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Wberney Cardona Sánchez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando la nulidad de la resolución No. 288929 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas al demandante, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo

establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

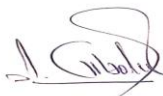
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01ativocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional número 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, y consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 287

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00114-00
DEMANDANTE	AIDE OCAMPO BONILA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **AIDÉ OCAMPO BONILLA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 26 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago del beneficio de cesantías anualizadas para los periodos anuales 1993 a 1995, más la sanción por mora.

No logra el libelo demandatorio ser suficientemente claro respecto de la relación, direccionamiento, solidaridad o individualización frente a los sujetos pasivos de la demanda, tanto como de su concatenación de las pretensiones con los presupuestos de hecho y de la normativa presuntamente vulnerada, dado que por un lado se promueve ataque frente a un acto ficto configurado ante la ausencia de respuesta a la petición elevada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por la cual se reclamó el pago de las cesantías anualizadas conforme al régimen de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, acompañando copia de la Resolución 7077 del 2 de septiembre de 2015, expedida por esa dependencia, en tanto que se acumula la posterior pretensión contra el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, respecto de la generación de mora en el pago de las cesantías.

No obstante la posibilidad regulada por los artículos 162 y 165 del CPACA, en cuanto a la acumulación de pretensiones, las mismas deberán ser expresadas en forma clara e individualizada, o determinado el carácter principal o subsidiario en el cual se formulan, evitando contradicción entre unas y otras, por lo que si bien se aprecia haber sido acompañada acta de conciliación prejudicial efectuada por la Procuraduría 19 Judicial II, Delegada en Asuntos Administrativos, con sede en Cali, en sesión que contó con el concurso del Municipio de Alcalá, tanto la promoción de la petición como la consiguiente provocación del silencio administrativo corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que esté clara y debidamente promovida una demanda solidaria frente a un ente territorial, ni especificada la naturaleza específica o solidaria de las pretensiones del pago y/o de la sanción por mora.

Por lo anterior, se requiere que la parte demandante, precise concretamente los actos demandados, en relación con cada una de las entidades demandadas, acompañando copias hábiles de los mismos, con su respectiva acta de notificación y/o publicación de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, y de contera haga precisión respecto de las pretensiones y de frente a cual entidad o entidades las promueve.

En este orden de ideas, se procederá a la inadmisión de la demanda, para corregir el aspecto echado de menos.

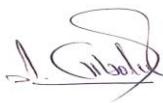
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, la cual fue remitida, por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 226

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00124-00
DEMANDANTE	NELSON SOTO ARIAS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Nelson Soto Arias, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de julio de 2021, frente a la petición presentada el día 15 de abril de 2021, y el consiguiente restablecimiento de su derecho al goce pensional y las condenas consecuenciales.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en la ciudad de Armenia, y con la T.P No. 172854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de junio 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.227

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2022-00193-00
CONVOCADO:	EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO
	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alcanzada entre la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrada el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2022-081, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO por las siguientes pretensiones:

“ ...

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 02 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada

en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

-. Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.

-. De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de unas CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

-. Teniendo de presente estas circunstancias, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, su representada le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 30 de abril de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía.

- Por medio de la Resolución N° 03975 de 6 de octubre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada a que tenía derecho.

.- Esa cesantía fue cancelada el día 19 de diciembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

.- El día 02 de septiembre de 2021 se radicó la petición de reconocimiento de la sanción mora, sin que se obtuviera respuesta, por lo que el silencio administrativo negativo se configuró el 02 de diciembre de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

-Que el día 17 de febrero de 2022 la convocante recibió pago parcial de la sanción mora solicitada por valor de \$5.487.985, razón por la cual se requiere a la entidad convocada reconozca el monto de la diferencia por la suma de \$11.237.301.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual las entidades convocadas se pronunciaron en la siguiente forma:

-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

“Vía correo electrónico se recibió de la Apoderada de la Parte Convocada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por la Secretaria Técnica de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, la cual manifiesta: Revisada el acta y al evidenciar que no existe ánimo conciliatorio solicito se sirva DECLARAR FALLIDA la audiencia de conciliación, y se dé por superado el requisito de procedibilidad y así poder acudir a la jurisdicción ordinaria.”

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «*Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020*», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDNA ENCARNACION VARELA GORDILLO con CC 66678211 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3975 de 16 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019

Fecha de pago: 19 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 127

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 16.594.582

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 5.487.985

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 11.106.597

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.995.937 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PEREIRA.

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: que acepta íntegramente y concilio todas las pretensiones expresadas en la solicitud. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: itimana@procuraduria.gov.co.

Se observa por parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 127, por lo anterior, el Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de los 127 días de mora detectados, pero la entidad convocada había abonado 5.487.985 y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: **\$9.995.937**; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario

público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$9.995.937**.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que ha llegado la convocante EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus respectivas apoderadas judiciales, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de 66 días de sanción moratoria por no consignación de las cesantías parciales en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1.- Que la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO le otorgó poder a profesional del derecho para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar. Dicho poder fue sustituido.

3.2.- Mediante Resolución No. 1.210-68 03975 del 16 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca ordenó pagar a la docente EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO, las cesantías parciales, la cual fue cancelada el día 19 de diciembre de 2019 a través de la entidad bancaria respectiva.

3.3.-Que la apoderada de la convocante, radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida por concepto de cesantías parciales.

3.4.- La entidades convocadas, otorgaron poder, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández.

3.5.- Que el día 03 de mayo de 2022, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$9.995.937, equivalente al 90% del valor de la mora por 66 días.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 04 de mayo de 2022, entre la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus mandatarias judiciales.

En primer lugar, se tiene que las partes **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 02 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en

caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$9.995.937, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$11.106.597 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Indicando además, que se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por todo lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), contenido en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2022-081 del 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a la señora EDNA ENCARNACIÓN VARELA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.678.211, la suma de \$9.995.937 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ